

Expediente N.º: EXP202209840

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

<u>PRIMERO</u>: **A.A.A.** (*en adelante, la parte reclamante) con fecha 2 de septiembre de 2022 interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra **B.B.B.** con NIF ***NIF.1 (en adelante, la parte reclamada). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

"que alquiló un apartamento a través de la web ***WEB.1 y que, al acceder al mismo se percató de que cuenta con un sistema de acceso que hace fotografías al acercarse a la puerta, señalando que, en el interior de la vivienda se encontraba instalada una cámara de videovigilancia operativa, sin que hubieran sido informados en ningún momento al contratar la estancia en dicho apartamento"—folio nº 1 --.

Aporta queja presentada ante ***WEB.1 en la que incluyen fotografías de la cámara.

<u>SEGUNDO</u>: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada en fecha 21/09/22, 13/10/22 y 30/10/22, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), sin que se haya producido el acceso al contenido del acto notificado en la dirección aportada por el reclamante.

En fecha 13 de octubre de 2022, se realiza traslado y solicitud de información a la parte reclamada a la dirección establecida en el padrón municipal, (***DIRECCIÓN.1), resultando "ausente reparto" los días 19 y 20 de octubre de 2022, siendo devuelto el 28 de octubre de 2022.

Reiterado en fecha 3 de octubre de 2022, resulta devuelto por "desconocido" el 8 de noviembre de 2022.

<u>TERCERO</u>: Con fecha 11 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante.

<u>CUARTO</u>: Con fecha 30 de mayo de 2023, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a la parte reclamada,



por la presunta infracción del Artículo 6 del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD.

<u>QUINTO</u>: Notificado el citado acuerdo de inicio conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) y transcurrido el plazo otorgado para la formulación de alegaciones, se ha constatado que no se ha recibido alegación alguna por la parte reclamada.

El artículo 64.2.f) de la LPACAP -disposición de la que se informó a la parte reclamada en el acuerdo de apertura del procedimiento- establece que si no se efectúan alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, cuando éste contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, podrá ser considerado propuesta de resolución. En el presente caso, el acuerdo de inicio del expediente sancionador determinaba los hechos en los que se concretaba la imputación, la infracción del RGPD atribuida a la reclamada y la sanción que podría imponerse. Por ello, tomando en consideración que la parte reclamada no ha formulado alegaciones al acuerdo de inicio del expediente y en atención a lo establecido en el artículo 64.2.f) de la LPACAP, el citado acuerdo de inicio es considerado en el presente caso propuesta de resolución.

<u>SEXTO</u>: Consultada la base de datos de esta Agencia consta publicado el Acuerdo de Inicio en el BOE en fecha 26/06/23 asociado al número de procedimiento **PS/00614/2022**.

A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes,

HECHOS PROBADOS

<u>Primero</u>: Los hechos traen causa de la reclamación de fecha 02/09/22 por medio de la cual se traslada lo siguiente:

"que alquiló un apartamento a través de la web ***WEB.1 y que, al acceder al mismo se percató de que cuenta con un sistema de acceso que hace fotografías al acercarse a la puerta, señalando que, en el interior de la vivienda se encontraba instalada una cámara de videovigilancia operativa, sin que hubieran sido informados en ningún momento al contratar la estancia en dicho apartamento"—folio nº 1 --.

Aporta queja presentada ante ***WEB.1 en la que incluyen fotografías de la cámara.

<u>Segundo</u>: Consta acreditado como principal responsable de los hechos *B.B.B.*, con NIF ****NIF.1*, como propietario del inmueble objeto de arrendamiento.

<u>Tercero</u>: Consta acreditada la presencia de dispositivo de captación de imágenes en el interior del apartamento objeto de alquiler vacacional, procediendo al "tratamiento de datos" de los moradores del mismos sin causa justificada.



<u>Cuarto</u>. Consta acreditado el "tratamiento de datos" del afectado y los miembros de la unidad familiar, sin que explicación alguna se haya dado sobre el almacenaje y finalidad de la obtención de los datos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ī

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

Tras las modificaciones efectuadas en la actual LOPDGDD (LO 3/2018, 5 diciembre) por Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, se procede a aplicar al presente procedimiento el plazo procedimental establecido en el artículo 64.2º "in fine".

El procedimiento tendrá una duración máxima de doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones.

<u>II</u>

En el presente caso, se procede a examinar la reclamación de fecha de entrada en esta Agencia 02/09/22 por medio de la cual se traslada como hecho principal el siguiente:

"presencia de cámara interior en el apartamento alquilado sin estar debidamente informada la presencia de la misma (...) afectando a su derecho a la intimidad personal y/o familiar".

Los hechos por parte de este organismo se van a concretar en la presencia de cámara en el recibidor de la vivienda que afecta a zonas comunes de la vivienda sin causa justificada.



El artículo 18 apartado 4º CE dispone: "La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos".

En el Considerando número 40 RGPD se indica que para que un "tratamiento sea lícito, los datos personales deberán ser tratados sobre alguna de las bases legitimadoras establecidas conforme a Derecho (...)".

Por tanto, el "tratamiento de datos" efectuados con la cámara (s) instalada en el interior del inmueble debe poder justificarse en las denominadas bases legitimadoras, esto es, que se pueda acreditar la licitud del tratamiento en el listado de situaciones o supuestos concretos en los que es posible tratar datos personales.

Los hechos anteriormente descritos pueden suponer una afectación al contenido del artículo 6 RGPD (reglamento 2016/679/ UE, 27 de abril).

El primer requisito para que un tratamiento de datos personales sea lícito es que cuente con una base legitimadora. Debe poder sustentarse en alguna de las seis bases habilitantes establecidas con carácter tasado en el artículo 6.1 RGPD, cuyo tenor es el siguiente:

- 1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:
- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
 - b) el tratamiento_es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales:
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento:
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño (...)".

La finalidad de las cámaras de video-vigilancia con carácter general es la protección de bienes, personas e instalaciones, si bien se deben adoptar ciertas cautelas a la hora de instalarlas dado que su presencia puede colisionar con otros derechos de carácter fundamental en juego.



Cabe recordar que los particulares son responsables de velar por que los sistemas instalados se ajusten a la legalidad vigente, acreditando que la misma cumpla con todos los requisitos exigidos por la normativa en vigor.

El contrato de alquiler de vivienda turística se trata de un contrato de arrendamiento de vivienda particular que tiene por objeto proporcionarle al arrendatario (a) del mismo el uso y disfrute temporal del mismo, que lo ocupará, dándole un uso vacacional, de ocio, turismo o similares.

Los contratos de arrendamiento de vivienda para uso turístico o vacacional pueden venir regulados por la normativa específica de cada comunidad autónoma o por la ley nacional (la ley de arrendamientos urbanos): dependerá de si se cumple con los requisitos estipulados en el artículo 5.e) de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (LAU).

"Se entiende por viviendas con fines turísticos aquellas ubicadas en inmuebles situados en suelo de uso residencial, donde se vaya a ofrecer mediante precio el servicio de alojamiento en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de forma habitual y con fines turísticos"-art. 3 Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos y de modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos--.

La presencia de cámaras en el interior de la vivienda supone una afectación a un espacio que deja de ser "privativo" del titular, para ser objeto de disfrute de un tercero cuyos derechos han de ser respetados, tanto el derecho a la intimidad como el derecho a la "protección de datos personales".

Por tanto, el ámbito "personal y doméstico" en la captación de imágenes del interior del domicilio privativo (artículo 22.5 LOPDGDD) desaparece al ceder el uso y disfrute temporal de la vivienda privativa a un tercero en virtud de una modalidad contractual, pasando a convertirse en un ámbito reservado a su más estricta intimidad personal y familiar y amparado igualmente por la normativa de protección de datos, que no permite con carácter general la capación y tratamiento de los mismos.

La protección del inmueble frente a hipotéticos abusos de los inquilinos (as) se puede realizar a través de las propias cláusulas contractuales en los términos de la normativa reguladora en el presente caso de la Comunidad Autónoma Andaluza, poniendo en su conocimiento las consecuencias en caso de desperfectos, uso abusivo del mismo o informándole de la posibilidad de ejercicio de acciones judiciales ante los órganos competentes en la materia.

Ш

De conformidad con las pruebas de las que se dispone en el presente procedimiento sancionador, se considera que la parte reclamada dispone de una cámara en el interior de vivienda, que alquila a través de una conocida plataforma con carácter temporal, como apartamento turístico.



El RGPD mantiene el principio de que todo tratamiento de datos necesita apoyarse en una base que lo legitime. Las bases legitimadoras son simplemente un listado de situaciones o supuestos concretos en los que es posible tratar datos personales. Es decir, esta figura sienta una regla tan sencilla como que un responsable no puede realizar una actividad de tratamiento siempre que quiera, sino cuando esté habilitado para ello.

La presencia de la cámara supone una medida desproporcionada a la finalidad del sistema, que afecta no solo a un espacio reservado a la intimidad de los usuarios del inmueble, sino un "tratamiento no consentido" de sus datos personales, carente de la más mínima información al respecto, ni está justificada en las "bases legitimadoras" anteriormente mencionadas.

Todo aquel que alquile un apartamento turístico goza de la protección plena del derecho a la intimidad personal y/o familiar, así como a la protección de sus datos personales frente a la presencia de dispositivos que puedan afectar a espacios "reservados" en dónde el individuo desarrolla una vida, aunque sea temporalmente, personal y familiar, descartado tanto del conocimiento como de la intromisión de terceros.

El Tribunal Supremo asume la definición de "intimidad" de manera amplia, por lo cual reconoce la existencia del espacio de la privacidad, cuya exclusión del conocimiento de otras personas constituye una facultad de todo individuo.

Consecuentemente, la protección del domicilio no es sino un aspecto de la protección de la intimidad que sirve al libre desarrollo de la personalidad. También, en este sentido, el Tribunal Constitucional afirma en la STC 22/1984, que el derecho a la inviolabilidad del domicilio constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido, según hemos dicho, para garantizar el ámbito de privacidad de ésta dentro del espacio que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores, de otras personas o de la autoridad pública.

En apoyo de lo anterior traemos a colación Sentencia Contencioso-Administrativo Nº 2923/2020, Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso, Sección 3, Rec 237/2019 de 02 de Julio de 2020.

"Como se afirmaba en la STC 10/2002, de 17 de enero (FFJJ 5 y 6), citada por el Fiscal y por el recurrente en amparo, y se ha recordado después en la STC 22/2003, de 10 de febrero, la norma constitucional que proclama la inviolabilidad del domicilio y la interdicción de la entrada y registro domiciliarios (art. 18.2 CE), a pesar de la autonomía que la Constitución española reconoce a ambos derechos, constituye una manifestación de la norma precedente (art. 18.1 CE) que garantiza el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar. De modo que si el derecho proclamado en el art. 18.1 CE tiene por objeto la protección de un ámbito reservado de la vida de las personas excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad, el derecho a la inviolabilidad domiciliaria protege "un ámbito espacial determinado" dado que en él ejercen las personas su libertad más íntima, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, siendo objeto de protección de este derecho tanto el espacio físico en sí mismo considerado, como



lo que en él hay de emanación de la persona y de su esfera privada. Por ello, hemos afirmado que la protección constitucional del domicilio es una protección de carácter instrumental, que defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona".

Por otra parte, Sentencia Penal Nº 147/2021, Audiencia Provincial de Huelva, Sección 1, Rec 298/2021 de 29 de Junio de 2021.

"En cuanto a las violaciones de derechos fundamentales que se dicen cometidas por la representación de Constantino , en lo referido a la inviolabilidad del domicilio, la protección constitucional del domicilio en el artículo 18.2 de la Constitución se concreta en dos reglas distintas, la primera se refiere a la protección de su inviolabilidad en cuanto garantía de que dicho ámbito espacial de privacidad de la persona elegido por ella misma resulte "exento de" o "inmune a" cualquier tipo de invasión o agresión exterior de otras personas o de la autoridad pública, incluidas las que puedan realizarse sin penetración física en el mismo, sino por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos (STC 22/1984 de 17 de febrero y la segunda, en cuanto especificación de la primera, establece la interdicción de dos de las formas posibles de injerencia en el domicilio, esto es, su entrada y registro, disponiéndose que, fuera de los casos de flagrante delito, sólo son constitucionalmente legítimos la entrada o el registro efectuados con consentimiento de su titular o resolución judicial, de modo que la mención de las excepciones a dicha interdicción, admitidas por la Constitución, tiene carácter taxativo (SSTC 22/1984 de 17 de febrero y 136/2000 de 29 de mayo

La presencia de este tipo de dispositivos en el interior de las viviendas se aleja de la finalidad de protección del inmueble, para convertirse en una medida coercitiva, de control excesivo de la intimidad y/o datos de los usuarios, que no pueden desenvolverse libremente en el espacio alquilado a tal fin a modo de vivida de ocio, turística, esparcimiento, etc.

Los hechos conocidos son constitutivos de una infracción, imputable a la parte reclamada, tipificada en el artículo 6 RGPD, anteriormente mencionado.

El artículo 72 apartado 1º letra b) establece un plazo de prescripción de tres años "las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes: b) El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679".

<u>IV</u>

El art. 83.5 RGPD dispone lo siguiente: "Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

a) Los principios básicos para el tratamiento incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5,6,7 y 9 (...)".



El artículo 83.2 RGPD dispone: "Las multas administrativas se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, a título adicional o sustitutivo de las medidas contempladas en el artículo 58, apartado 2, letras a) a h) y j). Al decidir la imposición de una multa administrativa y su cuantía en cada caso individual se tendrá debidamente en cuenta:

- a) La naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido.
- b) La intencionalidad y negligencia de la infracción (...)".

A la hora de motivar la sanción se tiene en cuenta que no ha colaborado inicialmente con este Agencia, así como la gravedad de los hechos descritos, al afectar la presencia del dispositivo interior a los datos de terceros mediante su tratamiento sin causa justificada, afectando a derechos fundamentales de manera desproporcionada, siendo la conducta considerada como grave, lo que justifica una sanción cifrada en la cuantía de **6000€**, sanción situada en la escala inferior para este tipo de comportamientos.

V

En el texto de la resolución se establecen cuáles han sido las infracciones cometidas y los hechos que han dado lugar a la vulneración de la normativa de protección de datos, de lo que se infiere con claridad cuáles son las medidas a adoptar, sin perjuicio de que el tipo de procedimientos, mecanismos o instrumentos concretos para implementarlas corresponda a la parte sancionada, pues es el responsable del tratamiento quien conoce plenamente su organización y ha de decidir, en base a la responsabilidad proactiva y en enfoque de riesgos, cómo cumplir con el RGPD y la LOPDGDD.

Se advierte que no atender la orden de adopción de medidas impuestas por este organismo en la resolución sancionadora podrá ser considerado como una infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el RGPD, tipificada como infracción en su artículo 83.5 y 83.6, pudiendo motivar tal conducta la apertura de un ulterior procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valorados los criterios de graduación de las sanciones cuya existencia ha quedado acreditada,

la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos <u>RESUELVE</u>:

PRIMERO: IMPONER a **B.B.B.**, con NIF ***NIF.1, por una infracción del Artículo 6 del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD, una multa de **6000€** (seis Mil euros).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a B.B.B.

<u>TERCERO</u>: ORDENAR a **B.B.B.**, con NIF ***NIF.1, que en virtud del artículo 58.2.d) del RGPD, para que en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente de la notificación del presente acto, acredite haber procedido al cumplimiento de la siguiente medida (s):



-Proceder a la retirada de cualquier tipo de dispositivo de captación de imágenes del interior de la vivienda dedicada a alquiler turístico, aportando fotografía con fecha y hora (antes/después) que acredite tal extremo.

Recibida la notificación y una vez ejecutiva, si la fecha de ejecutividad se encuentra entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si se encuentra entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de <u>un mes</u> a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.



938-010623

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos